

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación:	11001-31-09-015-2024-00156-00
Accionante:	SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN MURILLO.
Accionado:	Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y Escuela Superior De Administración Pública – ESAP.
Asunto:	Acción de tutela 1ª instancia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente solicitud de amparo promovida por la señora **SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN MURILLO** en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y Escuela Superior De Administración Pública – ESAP por la presunta vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso, Trabajo, Mínimo Vital, Seguridad Social, Salud en Conexidad con la Vida.

Para una adecuada resolución, **OFÍCIESE** a la autoridades demandada para que, dentro del término de **DOS (2) DIAS HÁBILES, SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del libelo, adjuntando copia de los documentos que soporten sus argumentos.

En el escrito tutelar, se evidencio que la accionante realizo la siguiente solicitud de medida provisional:

“... SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Se ordene a la CNSC y a la ESAP para evitar un perjuicio irremediable y la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, lo siguiente:

1. No proveer en propiedad el empleo que en la actualidad vengo desempeñando en provisionalidad como secretario ejecutivo 4210 -15, por cuanto se configuraría el perjuicio irremediable, debido a que la fecha probable para posesionarse la persona nombrada en período de prueba mediante la Resolución No. 1116 del 12 de junio de 2024 , según el cronograma en curso vence el próximo 8 de julio de 2024, hasta tanto me reubiquen en un empleo vacante de la planta de personal de la ESAP y/u otro organismo o Entidad, en provisionalidad en el empleo de secretario 4210 – 15 y/o equivalente que en la actualidad vengo desempeñando, hasta que cumpla mi status pensional de edad y tiempo de servicios conforme a las disposiciones legales.

En el evento de existir vacantes no provistas en el empleo de secretario ejecutivo 4210 – 15 se considere mi nombre para fines de nombramiento en provisionalidad y en el evento de no existir vacantes, me comuniquen esa circunstancia y en particular en forma inmediata cuando surja una vacante para mi nombramiento en provisionalidad, en otro cargo de acuerdo con mi perfil profesional u ocupacional.

2. Por otro lado, de no cumplirse lo anterior sea nombrada en propiedad en empleo vacante de auxiliar de servicios generales AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 4064, Grado 9, en la planta de personal de la ESAP y/u otro organismo o Entidad, en la cual se encuentre vacante dicho empleo o similar, en uso de la lista de elegibles de la que hago parte y de conformidad con el orden de elegibilidad allí señalado, teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho señaladas...”

CONSIDERACIONES-SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Es importante precisar en este punto, que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita dicha medida; precisamente acerca de los conceptos de urgencia y gravedad en la medida objeto de amparo, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se nota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para establecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”

En la sentencia T-976 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, se establece que: “...En primero lugar el perjuicio debe ser inminente ó próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como

respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”

Con base a lo anterior, encuentra esta Judicatura que no está acreditado el carácter inmediato que demuestre un daño inminente e impostergable que permita acceder a la pretensión, pues la misma se puede resolver dentro del trámite regular de la acción de tutela sin que ellos exhiba un perjuicio irremediable o daño antijurídico irreparable, pues este debe ser probado, con lo cual en el sub examine no se reúnen los requisitos mínimos para ordenar la medida provisional, de tal suerte que no se vislumbran los elementos señalados en la jurisprudencia en cita tales como, la irreparabilidad del bien de alto valor, la impostergabilidad de la decisión y el grado de certeza de estas circunstancias.

Aunado a ello, es menester indicar que el Despacho requiere del tiempo necesario para establecer con claridad los hechos de la tutela, no obstante, y ante esa realidad y sin tener ninguna certeza de que las entidades accionadas hubiesen vulnerado los derechos fundamentales del accionante, lo mínimo que debe esperarse es una respuesta de las mismas, por lo que se pospone la decisión hasta el fallo definitivo de tutela, razón por la cual la medida provisional debe ser despachada de manera desfavorable.

En consecuencia, una vez se cuenta con la respuesta de las entidades encartadas, el expediente ingresara al Despacho para decidir lo pertinente.

De igual manera, se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, según fuere el caso, para que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo como vinculados, la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas que ostentan la condición de elegibles y participantes en el “Proceso de selección Entidades del Orden Nacional No.2245 de 2022, Cargo SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 15”, que reclama la accionante, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare. Y así mismo deberán acreditar dicha circunstancia.

CÚMPLASE,



**JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA
JUEZ**